

# La averiguación verbal y los usos populares del sistema de justicia penal en el Distrito Federal, México, 1878-1883

*Verbal Investigation and Popular Uses of the Penal Justice System in the Federal District, Mexico, 1878-1883*

Keegan Boyar<sup>1</sup>

Recibido: 25 de abril de 2024. Aceptado: 23 de agosto de 2024.  
Received: April 25, 2024. Approved: August 23, 2024.

## RESUMEN

El artículo analiza la cultura legal popular en el Distrito Federal mexicano a finales del siglo XIX y resalta el uso de la averiguación verbal -un procedimiento penal simplificado- para resolver los delitos leves con rapidez y discreción. La averiguación verbal permitía la continuación parcial de prácticas legales populares anteriores a la época de la codificación legal liberal, alimentando los esfuerzos populares para emplear los tribunales en la vida cotidiana y moldeando los intentos de control social de los legisladores. A la vez, el acceso a la averiguación verbal era desigual y determinado por las percepciones de clase y género.

**Palabras claves:** Ciudad de México, Procedimiento Penal, cultura legal, justicia, crimen.

## ABSTRACT

This article examines popular legal culture in the Mexican Federal District in the late nineteenth century. It highlights the use of verbal investigation -a type of simplified penal procedure- to resolve cases of minor crimes quickly and through discretion. Verbal investigation allowed for the partial continuation of earlier popular legal practices into the era of liberal legal codification, fostering popular efforts to employ legal institutions in quotidian life and reshaping legislators' efforts at social control. At the same time, access to verbal investigation was unequal and shaped by perceptions of class and gender.

**Keywords:** Mexico City, Criminal Procedure, legal culture, justice, crime

---

1 Estadounidense. Doctor en Historia, Universidad de Chicago. Correo electrónico: [kboyar1992@gmail.com](mailto:kboyar1992@gmail.com). La investigación de este artículo fue apoyada por una Beca Fulbright-Hays DDRA. El autor agradece a la revista *Divergencia* por sus sugerencias y a los coordinadores por organizar este dossier.

## Introducción

Un día de septiembre de 1879, el Juez Conciliador de Azcapotzalco en el Distrito Federal de México escuchó las denuncias mutuas entre una mujer y su marido. En respuesta, el Juez hizo una averiguación verbal, una forma de procedimiento judicial simplificado. En lugar de pronunciar una sentencia penal, decretó, a solicitud de la pareja, que un “fiador carcelero” fuese nombrado para garantizar su paz doméstica (*Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [TSJDF]*, caja 655, 1879, María Tomasa Casas y Alvino Picaso, injurias). El caso ejemplifica el uso de la discreción y flexibilidad judicial en casos de delitos leves en una época de la Ciudad de México y sus alrededores en que, debido a la codificación legal penal y el auge de políticas criminalizadoras con fines de control social, estos atributos supuestamente estaban desapareciendo. También ilumina actitudes populares sobre las instituciones judiciales y su aplicabilidad en la vida cotidiana. Tales incidentes y otros similares, aunque quizás menos inusuales, nos instan a repensar la relación entre las culturas legales populares, las prácticas de los tribunales y el impacto de la codificación legal criminal.

Esta pregunta es particularmente relevante debido a la evolución de la historia del derecho en el México y la América Latina decimonónica, un tema que ha recibido atención significativa en décadas recientes<sup>2</sup>. Mientras la historiografía anterior prestó relativamente poca atención al papel del derecho, considerándolo de poca importancia dado el caos político de los años después de la independencia, o simplemente como un revoltijo incoherente de cuerpos opuestos de derecho no reconciliados, los historiadores han empezado a estudiar el derecho y la cultura legal popular como parte de una reinterpretación más amplia de la ciudadanía en esta época<sup>3</sup>. Lejos de las representaciones de anarquía reinante, han encontrado una vibrante cultura legal popular. Tanto la justicia criminal como la civil estuvieron marcadas por instituciones judiciales relativamente accesibles a la población, incluidos los sectores populares, y por un grado de flexibilidad jurídica que permitía mantener las normas sociales y defender los derechos a través de la ley. Sería un error ver esta época en términos utópicos, pues los investigadores han mostrado el papel de las jerarquías de honor como una manera de mantener y dar forma a desigualdades legales a pesar de la igualdad política ostensible de las nuevas repúblicas (Caulfield, Chambers y Putnam, 2005)<sup>4</sup>. En esa línea, han mostrado el desarrollo de culturas populares legales, es decir, los tribunales eran ampliamente empleados en la vida cotidiana para resolver y mediar disputas criminales y civiles, incluso entre los sectores populares, y generalmente funcionaban en formas rápidas y previsibles que fomentaban el conocimiento popular de las instituciones judiciales, el lenguaje de la ciudadanía y el derecho (Flores, 2020; Walker, 2023)<sup>5</sup>. En contraste, en la literatura

---

2 La revisión historiográfica de este tema de Mijangos y González en *El nuevo pasado jurídico* aún está vigente, aunque no toma en cuenta las obras más recientes (Mijangos y González, 2011).

3 Esta corriente historiográfica no está limitada a México, sino que incluye a toda América Latina. Una obra particularmente influyente es la colección editada por Hilda Sabato, 1999.

4 Esta aclaración es importante para evitar lo que Pablo Mijangos y González critica como una tendencia de presentar los sistemas judiciales tradicionales en términos excesivamente armónicos (Mijangos y González, 2011, pp. 23-24).

5 Más allá de México, Ricardo Salvatore (2003) sugiere que incluso las instituciones disciplinarias de Argentina en la época de Rosas tenían un impacto tutelar, provocando que los sectores populares internalizaran la importancia de

sobre instituciones y cultura legal en el siglo XX frecuentemente se ve una presentación pronunciadamente diferente, poniendo énfasis en la pérdida general de la legitimidad del sistema judicial (Piccato, 2017; Speckman, 2020). A pesar de las diferencias de interpretación, muchos historiadores presentan la codificación penal liberal de las últimas décadas del siglo XIX, con su estandarización de los procedimientos y declive en la discreción y flexibilidad judicial, como un punto de inflexión en esta transición, junto con la creación de una fuerza policial moderna<sup>6</sup>. Según estas interpretaciones, estos cambios inauguraron una época marcada por el crecimiento de la represión y esfuerzos por modernizar la sociedad e implementar el control social a través del sistema de justicia criminal (Buffington, 2000; Piccato, 2001; Speckman, 2002). Pero aún quedan preguntas importantes sobre esta transición, especialmente sobre cómo los ciudadanos entendían estos cambios y su impacto en el modelaje de los usos populares de los tribunales, ambos aspectos cruciales para entender la cultura legal popular<sup>7</sup>.

Este artículo analiza un momento aún temprano en la transición a los sistemas jurídicos modernos. Se enfoca en el Distrito Federal de México en los años marcados por la codificación legal<sup>8</sup>. Una muestra de expedientes judiciales, entre 1878 y 1883, permite analizar la época después de la implantación del Código Penal en 1871 y el periodo alrededor de la promulgación del Código de Procedimientos Penales en 1880. Este escrito toma como punto de enfoque los procesos penales que involucraron a acusados y demandantes de las clases populares, en los cuales los jueces emplearon la averiguación verbal, un procedimiento judicial simplificado utilizado en varios procesos criminales<sup>9</sup>. Sugiere que la discreción y flexibilidad judicial no estaban tan inmediatamente limitados por la codificación como a menudo se asume, especialmente en los casos de delitos leves que componían parte importante del trabajo de los tribunales y, en consecuencia, de las

---

las nuevas ideas de ciudadanía como manera de defenderse de los tribunales y clamaron el derecho como aspecto central en la construcción de su relación con el estado. Aunque Salvatore no utiliza el término "cultura popular legal," identifica las voces y acciones populares frente a las autoridades como un entendimiento de los sectores populares de un contrato social, centrado en el reconocimiento de los derechos.

- 6 En una obra reciente, Timo Schaefer (2023) identifica la codificación legal como una de las tres causas más importantes que contribuyeron a la pérdida de legitimidad de las instituciones judiciales en América Latina. Sugiere que la codificación tuvo este impacto porque disminuyó la flexibilidad de la ley, que era un ingrediente clave en el uso generalizado de los tribunales en épocas anteriores.
- 7 Este enfoque en la cultura legal popular es un punto de diferencia con el estudio detallado de la transición jurídica de Graciela Flores. En su obra, la autora enfatiza el impacto de la codificación en la regularización de las penas, creando un binomio libertad-prisión, especialmente en los casos de homicidio y lesiones, pero no estudia las percepciones y expectativas de los ciudadanos alrededor de los cambios institucionales (2019, pp. 366-389).
- 8 El Distrito Federal constituye un espacio útil para este análisis por varias razones. Constituido por la Ciudad de México y otras municipalidades en los alrededores de la capital nacional, era no solamente la zona más poblada en la nación, sino que también sus códigos penales y de procedimientos penales eran considerados como modelos para el resto del país.
- 9 La muestra incluye un total de ochenta y tres expedientes de los tribunales, entre 1878 y 1883, originalmente recolectados para mi tesis doctoral. Los casos, que son procesos penales, provienen de los fondos del Siglo XIX del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), resguardados en el Archivo General de la Nación (México). Aunque solamente una minoría de los casos en la muestra fueron procesados mediante la averiguación verbal, la presencia de asuntos que seguían el procedimiento ordinario hace posible una comparación. En el archivo, los expedientes judiciales del siglo XIX están organizados únicamente por año y cada caja contiene procesos penales, civiles, testamentos y otros documentos. Por tanto, los casos empleados en la muestra son prácticamente aleatorios, aunque hubo una selección para priorizar expedientes que estuvieran completos.

experiencias y expectativas de los ciudadanos respecto de las instituciones judiciales<sup>10</sup>. Además, el texto argumenta que esta discreción y flexibilidad judicial respaldaron una continuación parcial de la cultural legal popular anterior, aliviando la transición judicial y proveyendo un grado de legitimidad, a pesar de la tendencia más represiva de las políticas estatales. Al mismo tiempo, propone que la discreción judicial no fue solo una herramienta para los demandantes, sino que también podía servir a los intereses de los tribunales y los jueces, a veces en maneras contradictorias a las expectativas populares. Al final, el artículo señala la necesidad de examinar los delitos leves, las percepciones y prácticas populares de la ley y las instituciones judiciales para entender la transición más amplia de los sistemas legales tradicionales a los modernos y la lenta pérdida de la legitimidad judicial popular en América Latina.

Antes de avanzar, es necesario hablar de las fuentes y la metodología. Con frecuencia, se celebran los expedientes de los tribunales como una de las pocas fuentes que proveen acceso a las perspectivas de actores populares, aunque sabemos que aparecen en forma mediada. Como sugiere Ricardo Salvatore (2003), la ley es un “campo de poder” fundamentado en una combinación de coacción y persuasión, que influye en el contenido de los expedientes (pp. 15-16). Los expedientes de los tribunales eran producidos en conjunto por jueces, policías y personal judicial y el testimonio era calibrado para apelar a sus nociones de credibilidad. Además, los expedientes de los tribunales, tanto en México como en otros países, fueron fundamentalmente registros de conflicto que, con frecuencia, contenían afirmaciones contradictorias que dificultan la determinación de la veracidad de la declaración. Sin embargo, al comparar casos y contextualizarlos, es posible entender de manera más amplia sus patrones sociales (Piccato, 2001, pp. 6-8; Fischer, 2008, pp. 160, 166-169). Es especialmente el caso al interpretar la cultural legal popular, que se puede entender mediante el acercamiento a los expedientes de los tribunales para leer las expectativas y percepciones de la ley, de la justicia y de las instituciones judiciales expresadas no solamente por las palabras, sino también por las acciones de los demandantes y acusados populares. Incluso los casos inusuales o atípicos pueden ser útiles para entender el amplio rango de posibilidades y percepciones dentro de la cultural legal popular, en tanto se preste atención a la pregunta de por qué tales casos son inusuales<sup>11</sup>.

En lo que sigue, este artículo examinará primero el contexto más amplio de la cultural legal popular en el siglo XIX, mostrando el papel de la discreción, flexibilidad y rapidez de la justicia en el forjamiento de las condiciones de legitimidad popular institucional y el uso de los tribunales en la vida cotidiana. Después, trazará la promulgación e impacto del Código Penal de 1871 y el Código de Procedimientos Penales de 1880 por juristas y legisladores reformistas. Como se muestra, la discreción judicial era reducida, pero aún quedaba espacio para la flexibilidad, especialmente en

---

10 Este argumento es similar en algunos aspectos al planteado para el caso chileno por Víctor Brangier (2015). La implantación de jueces letrados, con educación legal y con su conducta guiada por manuales de derecho, fue considerada como una manera de disminuir las supuestas arbitrariedades de las autoridades judiciales locales. Sin embargo, y en la práctica, Brangier demuestra que los jueces letrados siguieron actuando de modo discrecional basado menos en la ley que en ideas de la paz y tranquilidad comunitaria.

11 Para un buen ejemplo de esta metodología utilizada en Brasil, ver Graham, 2002.

los delitos leves, es decir, ofensas menores consideradas como tales por la ley o la práctica judicial, que componían gran proporción de las actividades de los tribunales criminales. Finalmente, el artículo retomará los expedientes de los tribunales de 1878 a 1883 para examinar la cultura legal popular durante esta transición, dando énfasis a los grados de continuidad con la época anterior y comparando la averiguación verbal con los casos decididos mediante procedimientos ordinarios.

### Cultura legal popular y las instituciones judiciales en el México decimonómico

En el Distrito Federal en los años después de la independencia nacional, los procesos verbales eran parte crucial de un sistema legal que promovía la accesibilidad de la justicia, especialmente entre las clases populares, a través del uso de procedimientos simplificados con un grado de discreción y flexibilidad. Como ha argumentado Michael Scardaville, las reformas judiciales de la época Borbónica aumentaron el acceso a la justicia para los residentes de la Ciudad de México, promoviendo la legitimidad del estado colonial de forma que ni siquiera las autoridades buscaban emplear el sistema de justicia criminal para disciplinar a los sectores populares<sup>12</sup>. De 1782 a 1790, los oficiales virreinales subdividieron la ciudad y pusieron en práctica un nuevo sistema de tribunales para escuchar disputas locales, incluso a través de la mediación informal y verbal de los nuevos alcaldes de barrio. Las instituciones no solamente se volvieron más accesibles para la población, sino que, a través de juicios verbales que generalmente eran imparciales y predecibles (Scardaville, 1994), el nuevo sistema de justicia criminal aseguró que la justicia también fuera rápida.

Después de la independencia, como muestran las investigaciones de Graciela Flores y otros, el derecho mexicano y las estructuras legales seguían parcialmente basados en precedentes coloniales y la participación y legitimidad popular del sistema judicial permanecía alta. Los oficiales judiciales locales generalmente no tenían formación legal, pero la validez de su juicio estaba fundamentada, al menos en teoría, en su estatus como ciudadanos respetados y vecinos de las zonas que presidían. Se encargaban de los casos menores, que ocupaban mucha de la actividad cotidiana del sistema judicial. Tanto los procesos civiles menores como los penales eran generalmente procesados mediante procedimientos simplificados que promovieron la mediación y conciliación. En muchos de los incidentes relacionados con deudas pequeñas o injurias leves, los jueces implementaban juicios verbales, resolviendo los asuntos rápidamente y con un alto grado de predictibilidad (Walker, 2023; Flores 2020, pp. 21-75; Arnold, 2010). Aunque los procesos penales (excepto las injurias leves) estaban reservados para un número más reducido de jueces letrados profesionales, todos, excepto los delitos más severos, eran procesados por la justicia sumaria o extraordinaria. En contraste con los procedimientos complejos de la justicia ordinaria, utilizado en casos como homicidio, la justicia sumaria permitía procedimientos simplificados que

---

12 El argumento de Scardaville recientemente ha sido criticado por no tomar en cuenta instancias de disenso popular ejemplificado por los ataques dirigidos a la iluminación pública y el cuerpo de guardafaroleros, nuevas instituciones de las reformas Borbónicas en la Ciudad de México (Von Germeten, 2022, pp. 185-211). Este punto es válido, aunque vale la pena distinguir entre los tribunales que están al centro del argumento de Scardaville y a los guardafaroleros, una fuerza policial y más directamente coactiva.

posibilitaron averiguaciones y dictámenes rápidos. Al mismo tiempo, debido en parte al diverso conjunto de normas vigentes, que incluía leyes medievales españolas y decretos republicanos, los procesos frecuentemente mostraron un alto grado de discreción y flexibilidad, muchas veces decretando el apercibimiento como pena para los delitos leves. Con el acceso amplio a la justicia rápida y predecible, los tribunales eran útiles en la resolución de disputas cotidianas, especialmente entre el sector popular. Además, la flexibilidad y discreción, y la proximidad entre los jueces y los residentes del Distrito, permitían que las decisiones judiciales fueran frecuentemente moldeadas por las percepciones del honor y respetabilidad de las partes involucradas y por el reconocimiento de los efectos nocivos del declive económico de la época (Flores, 2020, pp. 77-130; Teitelbaum, 2008, pp. 31-78)<sup>13</sup>. Como argumenta Vanesa Teitelbaum, los tribunales menores y de primera instancia servían como espacios cruciales para mediar los cambios profundos en las relaciones sociales después de la independencia, especialmente alrededor de las ideas y prácticas de la ciudadanía (2008, pp. 61-62)<sup>14</sup>. En una época caracterizada por el alto costo de vivienda y bajos ingresos en la Ciudad de México, en que la mayoría de la población vivía con poca privacidad y en constante contacto con sus vecinos, el honor y la reputación fueron recursos importantes y los tribunales servían en parte como un foro para debatirlos, reforzarlos y desafiarlos<sup>15</sup>.

Si bien la cultura legal popular, es decir, las expectativas y prácticas populares alrededor del derecho y las instituciones judiciales, estaba fundamentada en distintas estructuras institucionales, estas estructuras pasaron por cambios dramáticos en las últimas décadas del siglo XIX. Los reformistas argumentaron con frecuencia contra el pluralismo legal por considerarlo una fuente de arbitrariedad (Teitelbaum, 2008, pp. 38-41). Después de la caída del Segundo Imperio, los liberales mexicanos vieron en la codificación una manera de implementar la reforma modernizadora de la sociedad mexicana con la creación de un conjunto unitario de leyes (Speckman, 2002, pp. 23-30)<sup>16</sup>. El Código Penal de 1871 y el Código de Procedimientos Penales de 1880, los primeros de su tipo en la historia de México eran vistos como herramientas centrales para implementar teorías liberales de derecho y delito que concebían a los individuos como actores racionales que debían ser disciplinados con penas claras, seguras y proporcionales para corregir el crimen<sup>17</sup>. Además, eran parte de cambios institucionales más amplios, entre ellos, la creación de nuevas instituciones policiales y una expansión en los reglamentos sobre el uso del espacio público, que en conjunto buscaban implementar fines de control social, especialmente en las clases bajas y obreras que eran consi-

13 El sector popular no era monolítico, pues estaba dividido por clase, género, y raza. Por esta razón, este artículo no refiere a una clase unitaria, pero prefiere referir a las clases populares o las clases obrera y baja. Otros historiadores han utilizado padrones para estudiar el perfil social de la población del Distrito Federal en el siglo XIX (Pérez y Klein, 2004).

14 La misma situación se observaba en otros países latinoamericanos (Chambers, 2005; Caulfield, Chambers y Putnam, 2005).

15 Varios historiadores han tratado de la clase en la Ciudad de México en el siglo XIX (Pérez, 1996; Teitelbaum, 2008; Illades, 1996). Con el crecimiento de la ciudad en las últimas décadas del siglo y la incipiente mecanización que presionó a los artesanos, la vida urbana para la mayoría de la población siguió caracterizada por la falta de privacidad y la importancia de redes vecinales y familiares para atender sus necesidades. En tal ambiente el honor mantuvo su importancia en los ojos de las clases populares (Piccato, 2001, pp. 21-33, 94-99; Lear, 2001, pp. 49-85).

16 En general, la codificación legal buscó implementar un sistema lógico y unitario (Merryman y Pérez-Perdomo, 2007, pp. 27-33).

17 El Código Penal y el de Procedimientos Penales eran solamente partes de una ola de codificación más general, incluyendo el Código Civil de 1870 y el Código Comercial de 1889.

deradas como desordenadas por las élites políticas<sup>18</sup>. Estos acontecimientos sucedieron al mismo tiempo que una serie de otros cambios económicos, sociales y políticos de la época, como la consolidación de la economía de exportación y el auge del gobierno oligárquico. Al mismo tiempo, la Ciudad de México y sus alrededores comenzaron a crecer, aunque este cambio aún estaba en su primera etapa en la década de 1870. Las últimas décadas del siglo XIX vieron lo que Pablo Piccato ha llamado “la época más agresiva de castigo autoritario en la historia del país,” caracterizada por políticas represivas (Piccato, 2001, p. 5; Speckman, 2002; Buffington, 2000).

Estandarizar el procedimiento criminal y reducir la discreción judicial eran aspectos importantes de la codificación legal y los planes para aumentar el control social (Speckman, 2014, p. 23). Sin embargo, es importante reconocer que el Código Penal de 1871 y el Código de Procedimientos Penales de 1880 mantuvieron cierto espacio para la discreción judicial y los procedimientos simplificados, especialmente para tratar con delitos considerados leves. El Código Penal permitía un grado de discreción judicial para fijar las penas, aunque siguiendo lineamientos estrictos para determinar las circunstancias atenuantes y agravantes<sup>19</sup>. De más importancia, el Código de Procedimientos Penales incluía un número de provisiones que permitían procedimientos simplificados en casos menores procesados en los tribunales de primera instancia<sup>20</sup>. El art. 377 estipulaba que, en casos de delitos leves recibidos por jueces de paz y jueces menores foráneos, los jueces “procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia”<sup>21</sup>. Este procedimiento simplificado no estaba limitado solamente a los jueces de paz quienes, en esta época, no necesitaban formación jurídica, a diferencia de los jueces de mayor jerarquía en la escala de la justicia, sino que en algunos casos también aplicaba a los jueces correccionales<sup>22</sup>. El art. 379 también estipulaba que, en casos con una pena de arresto menor, de tres a treinta días o una multa menor a cincuenta pesos, los jueces correccionales procederían en los términos del art. 377. Por su parte, el art. 390 también señalaba que, en estos procesos, los jueces correccionales seguirían “el dictado de su conciencia” sobre las pruebas. Dada la presencia de prácticas similares en expedientes anteriores a 1880 es claro que, en este aspecto, el Código de Procedimientos Penales efectivamente codificó lo que ya era práctica común.

---

18 La literatura sobre la policía en México ha crecido en años recientes (Pulido, 2023).

19 Como explicaba Antonio Martínez de Castro, el presidente de la comisión encargada de escribir el Código, un grado de discreción aún era necesaria para evitar que los castigos fuesen demasiado estrictos o relajados (1876, p. 8). Los historiadores han mostrado cómo esta discreción era utilizada, especialmente con el auge de la criminología positivista y sus ideas del peligro social de los llamados criminales inherentes, para perpetuar las desigualdades ante la justicia (Speckman, 2002).

20 Para revisar el resumen de las divisiones institucionales de la justicia, véase Speckman, 2002, pp. 251-252; 2014, pp. 303-314.

21 El art. 342 del Código de Procedimientos Penales de 1880 señalaba que los jueces de paz tenían competencia en casos de delitos castigados con arresto menor o menos que cincuenta pesos de multa. Antes de 1880, los Jueces de Paz y Jueces Correccionales tenían una competencia similar sobre delitos leves (Arnold, 2010, p. 917).

22 No fue sino hasta 1922 que la educación jurídica se volvió un requisito para los jueces de paz (Speckman, 2014, p. 24). Anterior a esto, su legitimidad provenía más de su reputación en la sociedad local y su posición como representante de la autoridad estatal que de su pericia.

Estas disposiciones del Código y la práctica anterior permitían "la averiguación verbal", un término que, en sentido estricto, no estaba definido en los nuevos códigos legales. Sin embargo, se empleaba habitualmente en los juicios y documentos judiciales para indicar que el caso no seguiría el procedimiento ordinario<sup>23</sup>. En el procedimiento penal ordinario, que se llevaba a cabo por escrito después del interrogatorio inicial del juez, el Agente del Ministerio Público era informado del caso y determinaba si procedía o no contra el acusado, tras lo cual se llamaba a declarar a los testigos y el juez dictaba su veredicto. En contraste, los casos decididos mediante averiguación verbal eran muy simplificados y los jueces rara vez tomaban nota de los testimonios completos o siquiera de la información general sobre el demandante, acusado y testigos. Como se verá, los casos juzgados mediante la averiguación verbal eran significativamente más rápidos y, en ocasiones, implicaban decisiones discrecionales y usos creativos de la ley.

Las disposiciones de los códigos legales que permitían la averiguación verbal en los casos castigados con arresto menor o multas pequeñas eran importantes porque abarcaban una parte sustancial de los casos tratados por los tribunales. Como muestran las estadísticas penales, el arresto menor era por mucho la pena más común en el sistema de justicia penal. Durante el periodo de 1871 a 1885, por ejemplo, los tribunales del Distrito Federal decretaron 39.632 penas de arresto menor; el arresto mayor, la segunda más común de las penas, sólo fue decretado en 8.728 instancias en el mismo periodo (*Dirección General de Estadística*, 1890, pp. 26-27). Dependiendo de la gravedad de la ofensa, los delitos más comunes podían ser castigados con arresto menor y multas inferiores a cincuenta pesos. Las lesiones simples, por ejemplo, fueron el crimen más común en el Distrito, con 45.510 casos de 1871 a 1885 (*Dirección General de Estadística*, 1890, pp. 14-15). Según los términos del art. 527 del Código Penal, las lesiones que no pusieran en peligro la vida de la víctima eran castigados con arresto de entre ocho días y dos meses. Es decir, las lesiones consideradas leves podían ser castigadas con arresto menor. Entonces, existía la posibilidad de procesarlas mediante averiguación verbal, aunque en la práctica ello solamente aplicaba en casos de lesiones leves, porque las lesiones más serias requerían averiguación médica y, frecuentemente, una estancia en el hospital para determinar su severidad<sup>24</sup>. El segundo más común de los delitos fue el robo sin violencia, con 15.999 casos de 1871 a 1885, según la estadística criminal, y también tenía la posibilidad de ser procesado mediante averiguación verbal, dependiendo del valor del objeto robado. El robo era castigado con arresto menor si el valor era de entre cinco y cincuenta pesos, con una multa igual al valor triple de lo robado o el arresto correspondiente señalado por el robo de objetos valorados a cinco pesos o menos, según el art. 376 del Código Penal. Los golpes -incidentes de violencia menos serios que las lesiones, que fueron el tercero más co-

---

23 Hay casos en que el juez no señaló que iba a hacer una averiguación verbal, pero prácticamente lo hizo. Por ejemplo, el juez en un caso de 1878 no dijo que seguiría el procedimiento, sin embargo, en el caso no escribió el testimonio ni citó las leyes en que fundamentó su decisión. Además, el proceso solamente duró un día (TSJDF, caja 633, 1878, criminal, Agustina Chávez, robo y golpes).

24 A pesar de estos criterios, existieron algunos casos de lesiones resueltos mediante la averiguación verbal, especialmente cuando las lesiones eran calificadas como leves por los peritos médicos asignados a las comisarías de policía. Por ejemplo, en un caso de lesiones proveniente de un incidente de violencia física entre dos cargadores en 1881, los médicos declararon la lesión de poca gravedad y el juez procesó el caso mediante averiguación verbal (TSJDF, caja 707, 1881, criminal, José María Arroyo y Tomás Estrada, lesiones).

mún de los delitos, con 13.257 casos en el mismo periodo- también podían ser procesados bajo el procedimiento simplificado en muchos casos (*Dirección General de Estadística*, 1890, pp. 14-15)<sup>25</sup>.

Las estadísticas penales también sugieren por qué los códigos jurídicos conservaban la posibilidad de un procedimiento simplificado. Los jueces eran relativamente pocos y tenían que tramitar un gran número de casos cada día. Había, en total, sólo quince magistrados y veintisiete jueces (y doscientos veinte empleados secundarios) en el Distrito Federal en 1879. Este mismo año, los tribunales atendían 7.222 causas criminales (*Dirección General de Estadística*, 1890, pp. 6-7). La aplicación del procedimiento ordinario en todas las causas criminales habría llevado demasiado tiempo como para ser factible sin una expansión masiva y costosa del sistema judicial. Aunque la codificación legal y las reformas del sistema de justicia penal de 1870 a 1880 disminuyeron la flexibilidad judicial en la fijación de penas y en el procedimiento, estos aspectos de la justicia siguieron presentes en los niveles más bajos de los tribunales en muchos de los casos menores que, para la mayoría de los ciudadanos, habrían constituido su punto de contacto más frecuente con la justicia penal.

### La averiguación verbal en la práctica

Aunque sólo una minoría de los casos fueron juzgados mediante averiguación verbal en el periodo 1878-1883, el procedimiento era suficientemente común para ser considerado una posibilidad en muchos de los incidentes de delitos leves<sup>26</sup>. La averiguación verbal se aplicó antes y después del Código de Procedimientos Penales de 1880, tanto en la Ciudad de México como en los municipios periféricos del Distrito Federal. Para entender cómo se empleaba y su papel en la cultura legal popular, los usos del procedimiento se deben leer en el contexto de otros casos. Como se mencionó anteriormente, los historiadores han señalado la rapidez, discreción y flexibilidad del castigo y el procedimiento de los tribunales como cruciales para su legitimidad más amplia en las décadas después de la independencia, por lo tanto, es necesario examinar estos aspectos en la muestra de 1878-1883. También es necesario examinar cómo y por qué los jueces recurrían a la averiguación verbal en lugar del procedimiento ordinario. Es importante destacar que la mayoría de los casos de averiguación verbal procedían de procesos que comenzaban por iniciativa de los ciudadanos, en lugar de procesos que comenzaban cuando la policía realizaba un arresto por iniciativa propia, lo que sugiere que era una forma de justicia particularmente atenta a las necesidades y deseos de la ciudadanía<sup>27</sup>.

La averiguación verbal ofrecía la posibilidad de resolver procesos judiciales más rápidamente que el procedimiento estándar, estableciendo continuidades con las prácticas legales anterior-

25 Por ejemplo, el art. 504 del Código Penal señaló una pena de apercibimiento o multa por los golpes simples "que no causen afrenta". Los golpes dados públicamente y fuera de una riña se castigaban con una multa de diez a trescientos pesos y/o con arresto de uno a cuatro meses, según el art. 502.

26 En la práctica, el diez por ciento de los casos en la muestra fueron procesados mediante la averiguación verbal, aunque el porcentaje es más alto si consideramos que varios casos no podían ser procesados por este procedimiento, debido a que tenían castigos más altos que los señalados en el Código Penal.

27 En la muestra, solamente hay una averiguación verbal hecha en un caso que empezó por iniciativa policial (TSJDF, caja 633, 1878, criminal, José María Salazar, faltas a la policía).

res a la codificación y manteniendo un cierto grado de acceso a la justicia para los demandantes. En general, las causas penales típicas hacia el final de la década de 1870 y el inicio de 1880 eran relativamente rápidas, aunque seguía existiendo una diferencia de tiempos entre la averiguación verbal y el procedimiento ordinario. En los casos de golpes, lesiones o heridas juzgados por el procedimiento ordinario, por ejemplo, los plazos del proceso penal variaban drásticamente, desde tan sólo dos días hasta casi un año, y la mayoría de los procesos duraban entre una y tres semanas<sup>28</sup>. Aunque en general eran más rápidos que los casos similares posteriores del siglo XX eran notablemente más largos que los casos juzgados mediante la averiguación verbal. Invariablemente, la averiguación verbal duraba de uno a dos días, dependiendo si el caso se presentaba directamente ante el tribunal o si primero se presentaba ante la policía<sup>29</sup>.

La rapidez de la justicia se valoraba especialmente en los casos de robo, ya que los largos procesos judiciales podían retrasar la devolución de los objetos robados. Como ha argumentado Pablo Piccato para principios del siglo XX, los ciudadanos de aquella época solían resolver los casos de robo fuera de los tribunales o mediante el uso selectivo de los mismos, debido a la lentitud del procedimiento judicial ordinario y a la dificultad para recuperar los bienes robados (2001, pp. 148-152). Por el contrario, la averiguación verbal ofrecía a los ciudadanos de las clases trabajadoras y bajas un proceso judicial más rápido y adaptado a sus necesidades. Como se ha mencionado, el robo sin violencia podía castigarse con un arresto menor y, por tanto, podía someterse a la averiguación verbal si el valor de lo robado era inferior a cincuenta pesos. La mayoría de los casos de robo en la Ciudad de México y sus alrededores provenían de este tipo de hurtos, especialmente en los robos interpersonales, dados los bajos salarios y los altos costos de vida que limitaban lo que las personas de clase trabajadora podían gastar y ahorrar. La ropa y los artículos textiles eran objetos comunes en los robos y rara vez valían más de unos cuantos pesos (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Agustina Chávez, robo y golpes; *TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Ambrosia Rosales, intento de robo)<sup>30</sup>.

Las víctimas de robos valoraban especialmente la averiguación verbal, ya que permitía la rápida devolución de los bienes sustraídos que, de otro modo, podrían ser retenidos como prueba durante largos procedimientos ordinarios. Por ejemplo, Prisciliana Cortés acusó a la vendedora Ambrosia Rosales de entrar a su habitación en la vecindad donde ambas vivían y robar seis ena-

---

28 Este análisis se fundamenta en los treinta y tres casos de golpes, lesiones y heridas incluidas en la muestra de procesos judiciales de 1878-1883. Hubo siete casos que duraron más de un mes, incluso dos casos atípicos que duraron más de cien días, y el resto fueron más cortos.

29 Analizando las primeras tres décadas del siglo XX, Pablo Piccato muestra que las irregularidades y las demoras en la justicia eran muy comunes (2001, p. 203).

30 Otros objetos robados podrían ser más valiosos, aunque aún era poco común superar los cincuenta pesos. Un albañil perdió unas herramientas, cada una con un valor de entre dos reales y 1,5 pesos, en un robo en 1878 (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Emilio Iglesias, robo). Un pulquero perdió diecisiete pesos en un robo en 1879 (*TSJDF*, caja 655, 1879, criminal, Juan Martínez, robo). Las máquinas de coser estaban entre los pocos objetos ampliamente poseídos en la época que podían superar cincuenta pesos de valor, pues servían como una fuente de ingreso para familias de las clases obreras y frecuentemente eran compradas a través de un plan de pagos (Beatty, 2015, pp. 90-93). Un caso por robo en 1878 involucró una máquina de coser y ropa, aunque no se especificó el valor (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Soledad Hernández, robo). El robo en las tiendas, en contraste con el robo interpersonal, con más frecuencia sobrepasó cincuenta pesos en valor (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, José Evarito Lozano, robo; 1878, criminal, Agustín Godoy, robo).

guas y una sobrecama avaluada en catorce reales, que fueron recuperados rápidamente por el portero de su edificio, quien siguió a Rosales, pero que se guardaron como prueba para el proceso judicial después de que Rosales fuera detenida por un guardia de policía. Al día siguiente, el juez llevó a cabo una averiguación verbal, declaró culpable a Rosales, la condenó a una multa de cinco pesos y dos reales o a cinco días de arresto menor y devolvió la ropa a Cortés el mismo día (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Ambrosia Rosales, intento de robo)<sup>31</sup>. En otros casos, los implicados también recurrieron a los tribunales con la expectativa de una resolución rápida, en ocasiones quizá después de que fracasaran los intentos de conseguir la devolución de sus pertenencias por medios informales. Por ejemplo, Concepción Nava sólo presentó cargos contra Agustina Chávez por golpearla y robarle su rebozo dos días después del incidente en cuestión. Aunque el juez llevó a cabo una averiguación verbal y declaró culpable a Chávez, al parecer el rebozo nunca se devolvió (*TSJDF*, caja 633, 1878, penal, Agustina Chávez, robo y golpes). Aunque indudablemente no fue el resultado ideal para la demandante, la rapidez procesal aumentaba su atractivo como medio para, al menos, intentar resolver disputas en los tribunales<sup>32</sup>.

En la mayoría de los casos resueltos mediante averiguación verbal, los jueces siguieron el procedimiento ordinario en cuanto a la pena impuesta, tomando como referencia el artículo correspondiente del Código Penal<sup>33</sup>. En este sentido, es posible que la codificación sirviera para incrementar la predictibilidad de la justicia y, a su vez, la legitimidad de los tribunales, al menos antes del aumento posterior en los plazos de los procedimientos judiciales que los historiadores han identificado en las primeras décadas del siglo XX (Piccato, 2001). En contraste, algunos casos demuestran la aplicación de un nivel considerable de discreción judicial para llegar a una forma de justicia distinta de la establecida en los códigos legales, pero receptiva a las solicitudes específicas de los demandantes. Incluso casos inusuales permiten entender las expectativas que los actores populares tenían para la resolución de sus disputas, así como su percepción del papel de las instituciones de la justicia. Por ejemplo, en septiembre de 1879, una pareja proveniente de la clase obrera acudió ante el Juez Conciliador de Azcapotzalco, una municipalidad en los alrededores de la Ciudad de México en el Distrito Federal, para resolver una disputa criminal (*TSJDF*, caja 655, 1879, criminal, Alvino Picaso y María Tomasa Casas, injurias)<sup>34</sup>. Cada uno acusó al otro de maltrato y el caso se registró como criminal. El hombre, Alvino Picaso, acusó a su esposa, María Tomasa Casas,

31 La rapidez de la averiguación verbal contrasta con los procedimientos formales en otros casos. Por ejemplo, cuando el arriero Francisco Medina acusó a dos prostitutas de robar catorce pesos, pasaron tres semanas de procedimiento ordinario para obtener la devolución de su dinero (*TSJDF*, caja 633, criminal, Hilaria Vega y socio, robo).

32 El juez en otro caso también utilizó la averiguación verbal, después de que un sastre acusara que la casera de su edificio había robado su máquina de coser y otros artículos. El juez determinó que no había suficiente evidencia contra ella, declarándola libre por falta de méritos en un proceso rápido (*TSJDF*, caja 655, 1878, criminal, Soledad Hernández, robo).

33 Por ejemplo, en la averiguación verbal de 1881 sobre un caso de lesiones entre dos cargadores, el juez decretó una sentencia de ocho días de arresto o una multa de veinte pesos, citando la fracción I del art. 527 del Código Penal (*TSJDF*, caja 707, 1881, criminal, José María Arroyo y Tomás Estrada, lesiones).

34 Como el caso se resolvió verbalmente, no se incluyeron detalles identificativos más allá de los nombres de la pareja. No obstante, cabe suponer que procedían de los sectores populares. Ninguno de los dos podía firmar con su nombre y el tribunal escribió originalmente que Casas era la "amasia" de Picaso, antes de tacharlo para escribir "Señora". Ello sugiere que el juez asumió que estaban en una cohabitación informal común entre las clases trabajadoras y bajas, antes de decidir que estaban casados.

de atacarle y dijo que, en respuesta, él le golpeó con una vara. Casas, por su parte, dijo que ella había estado “un poco tomada”, pero solamente había insultado y no atacado a su esposo, por lo que argumentó que el uso de la vara contra ella era una respuesta desproporcionada. Sin embargo, más que declarar cargos criminales mutuos, sus solicitudes eran distintas y muestran perspectivas casi idiosincráticas sobre el uso del tribunal. Picaso pidió que el juez amonestase a su esposa “para que no vuelva a provocarlo”, bajo la amenaza de disolver su matrimonio. Si bien el uso de los tribunales para emitir amonestaciones en casos de disputas domésticas era común, la solicitud de Casas era menos usual<sup>35</sup>. Casas prometió no volver a ofender a su esposo, pero también solicitó que el juez confirmase un “fiador carcelero” para asegurar que él no volviera a maltratarle. Picaso estuvo de acuerdo, así que nombraron fiador carcelero a Ildfonzo Chávez, quien estaba presente (no queda claro si le llevaron ante el juez a propósito, si era un empleado del tribunal o si era un vecino que por suerte estuvo a la mano)<sup>36</sup>. Chávez protestó que presentaría a Picaso a las autoridades si era necesario. El Juez Conciliador aceptó el acuerdo, notando la “levedad” del caso, “que no fue más que una verdadera disputa y que nada grave hasta ahora a [sic] resultado”. Se advirtió formalmente a la pareja que no cometiera otras ofensas, en línea con los artículos relevantes del Código Penal, y salieron del tribunal con su paz doméstica ahora garantizada -al menos en teoría- por el fiador carcelero y la amenaza de más acciones legales.

Aunque el caso no es especialmente representativo ni puede considerarse totalmente típico, ilumina el modo en que las expectativas de discrecionalidad y flexibilidad jurídica configuraron la cultura jurídica popular. No sólo presentaba las novedades legales mencionadas anteriormente, sino que también ocurrió en Azcapotzalco, un pequeño pueblo en los alrededores de la capital, donde el juez conciliador local tenía jurisdicción penal y civil sobre casos menores y probablemente tenía poca formación jurídica formal, en contraste con los jueces correccionales de más alto nivel en la Ciudad de México propiamente dicha<sup>37</sup>. Estos aspectos quizá hicieron más probable que las decisiones del juez estuvieran moldeadas por ideales de justicia arraigados localmente a través de la mediación y la conciliación, similar a lo que Víctor Brangier ha llamado “la paz en la villa,” definida por ideas del buen orden y el mantenimiento de las normas familiares (2015, p. 419). No obstante, el caso muestra usos populares del sistema de justicia penal basados en la discreción y flexibilidad. Está claro que ni Casas ni Picaso querían aplicar toda la fuerza del derecho penal a su problemática relación. Es probable que Casas entendiera que no podía esperar mucho más del tribunal, incluso si hubiese querido pedir una pena más seria, porque cierto grado de violencia doméstica era ampliamente aceptado como una manera de mantener el orden familiar patriarcal y, en general, era castigada con arresto cuando se combinaba con la falta de

---

35 Como ejemplo de un proceso ordinario iniciado después de que un hombre se rehusó a seguir una amonestación para no molestar su ex-amasia, ver TSJDF, caja 632, 1878, criminal, Mercedes Castillanos y Leopoldo Calleja, amenazas. Según Timo Schaefer, era común en el siglo XIX que las mujeres acudieran a los tribunales para pedir que sus maridos fueran amonestados contra abusos (2017, pp. 57-59).

36 El expediente no contiene ningún dato sobre Chávez ni he podido encontrarlo en los periódicos de la época. Es probable que contara con una suerte de respetabilidad en la comunidad para ejercer el puesto de fiador carcelero.

37 En el censo de 1900, Azcapotzalco registraba una población total de 10.785 habitantes. Es probable que estuviera menos poblado en 1879, antes del crecimiento masivo de la Ciudad de México y el Distrito Federal en las últimas décadas del siglo XIX (Dolores Morales, 1974).

cumplimiento de los deberes familiares, como proveer las necesidades (Schaefer, 2017, pp. 57-59). Aun así, las instituciones jurídicas les resultaron útiles, al igual que a muchas otras personas, especialmente a las mujeres de clase trabajadora, que acudían con cierta regularidad a los tribunales en busca de apoyo legal -por medio del arresto o la amonestación- para enfrentarse a sus parejas maltratadoras y exponer la esfera privada al escrutinio de las autoridades<sup>38</sup>. Para Casas y Picaso, sin embargo, el papel principal de los tribunales fue legitimar un acuerdo y respaldarlo con la amenaza de acciones futuras, especialmente mediante el uso de un "fiador carcelero," una figura que no se menciona en los códigos legales, pero cuyo papel estaba aparentemente claro para todos los participantes del proceso<sup>39</sup>. El hecho de que propusieran tal acuerdo sugiere, en primer lugar, las expectativas que llevaban consigo a los tribunales. Para los ciudadanos de clase trabajadora, la posibilidad de que el tribunal estuviera dispuesto a actuar de ese modo para respaldar sus propios acuerdos aumentaba la utilidad del sistema de justicia penal en sus propias vidas y disputas. Al mismo tiempo, es importante notar que el juez estaba dispuesto a acceder a su propuesta. Evidentemente, consideró el acuerdo como una manera de garantizar la paz doméstica al corregir el uso excesivo de la fuerza de un hombre hacia su esposa y prevenir una disputa pública y quizás disruptiva a la tranquilidad del pueblo.

Por supuesto, no todos los usos de los tribunales por parte de los ciudadanos de clase trabajadora tuvieron tanto éxito y la averiguación verbal no significaba necesariamente que los jueces fueran indulgentes con los acusados. No obstante, estos casos pueden proporcionar información sobre las expectativas comunes en torno a los tribunales y sus tensiones incipientes con el razonamiento judicial. Lo anterior queda más claro en un caso de 1881. El 18 de noviembre de este año hubo una riña entre cuatro mujeres en la Plazuela de la Palma, en el sureste de la Ciudad de México. Guadalupe Ariza, una vendedora de frutas, soltera y de treinta y dos años, estaba con su madre, Teresa Ramírez, viuda de setenta años, también una vendedora de frutas. Esa noche, ambas resultaron heridas en una pelea con otras dos mujeres, Marcela Lira y Paz Alarcón. Las cuatro se conocían desde mucho tiempo a través de las redes de conexiones familiares, comerciales y de proximidad que, sin duda, unían a muchos de los residentes de los barrios obreros<sup>40</sup>. Como explicó Ariza, ella había crecido junto a Lira y Alarcón llevaba mucho tiempo comprando fruta a su madre. Otros testimonios sugerían, aunque indirectamente, que Alarcón mantenía o había mantenido una relación con el hermano de Ariza. El motivo exacto de la pelea no quedó claro en sus testimonios, aunque tuvo su origen en ofensas al honor. Mientras que Ariza afirmó que Alarcón la atacó cuando

---

38 Por ejemplo, en 1878, Leandra García se quejó ante el Juzgado Primero de lo Criminal de violencia y maltrato en general por parte de su esposo, Joaquín Galindo, diciendo que no le proveyó para cubrir las necesidades y pidiendo su castigo y un divorcio. Aunque el juez decidió hacer un proceso ordinario y no una averiguación verbal, el proceso duró muy poco tiempo, llegando a su resolución el día después del inicio y siendo el juez responsable a la queja de García (TSJDF, caja 633, 1878, criminal, Leandra García y Joaquín Galindo, golpes simples). En contraste, en el Perú decimonónico, según Sarah Chambers, los tribunales consideraban la violencia doméstica como un asunto privado y raramente intervinieron (2005, pp. 37-39).

39 El uso de un fiador aquí es muy diferente de los otros usos del fiador en procesos penales, en los que proporcionaba los honorarios y respaldaba las solicitudes de peticiones de libertad preparatoria, sin que la ley le otorgara ninguna autoridad sobre las personas a las que garantizaba.

40 Varios historiadores han escrito sobre el papel de las redes de sociabilidad, familia y trabajo en la Ciudad de México, temas centrales también en la literatura antropológica del siglo XX (Barbosa Cruz, 2008, pp. 131-175; Lewis, 1961).

se negó a prestarle dinero para comprar pulque, Alarcón declaró que Ariza y Ramírez habían insultado su honor. Aunque el incidente fue juzgado como un delito contra el honor, todas las partes enfatizaron en sus testimonios los graves insultos que habían recibido. En cualquier caso, en la pelea que siguió, tanto Ariza como Ramírez recibieron heridas leves en la cara.

Tales luchas por el honor eran relativamente comunes en mujeres y hombres y, como ha mostrado Piccato, los participantes a menudo intentaban evitar la intervención de los tribunales (2001, p. 87). Sin embargo, Ariza se mostró firme en buscar reparación a través del sistema de justicia penal. Tal vez pensó que la agresión a su madre, una anciana, había sobrepasado un límite, o que la pelea en un lugar público dañaría el honor del que dependía como vendedora para garantizar las buenas relaciones con acreedores, proveedores, clientes y otros vendedores (Porter, 2000, pp. 132-133)<sup>41</sup>. De hecho, después de la pelea, Ariza buscó a un gendarme cercano para pedirle que detuviera a Lira y Alarcón. Al no conseguirlo, ya que las otras mujeres al parecer se habían marchado, llevó al gendarme a presenciar las lesiones de su madre y le enseñó su casa para que pudiera encontrarla. Sus acciones sugieren que tenía una idea clara del tipo de información que los tribunales considerarían útil para evaluar el caso. Temprano en la mañana siguiente, se encontró con sus agresoras y ordenó a un gendarme que las detuviera. Las cuatro mujeres acudieron a las oficinas de la sexta delegación, Lira y Alarcón bajo arresto y Ariza y Ramírez para acusarlas formalmente. Una vez ante la policía, Ariza acusó también a sus rivales de haber robado un peso que había desaparecido, aunque admitió que no estaba totalmente segura de que se lo hubieran llevado, una acción que deja clara su determinación de utilizar los tribunales para castigar a sus agresoras por todos los medios necesarios. Los esfuerzos de Ariza por recurrir a los tribunales ponen de manifiesto la esperanza de que las instituciones judiciales pudieran utilizarse para intervenir eficazmente en las disputas e impartir justicia. Sin embargo, Ariza estaba equivocada. Las autoridades policiales, tras registrar los testimonios iniciales, decidieron enviar a las cuatro mujeres a la cárcel de la ciudad a disposición del Agente del Ministerio Público, quien las envió ante el Cuarto Juzgado Correccional. El juez llevó a cabo una averiguación verbal y rápidamente declaró culpables a las cuatro involucradas. Por el delito de golpes simples dados recíprocamente entre partes contendientes, Ariza y Ramírez fueron condenadas a pagar una multa de cuatro pesos o cumplir un arresto menor por cuatro días. En cambio, y dado que el juez ignoró las acusaciones de robo de Ariza, Lira y Alarcón fueron declaradas culpables de lesiones y condenadas a ocho días de arresto menor, la pena más baja posible por el delito.

El caso pone de relieve las incipientes tensiones entre las expectativas de la ciudadanía respecto a las instituciones judiciales y las propias prioridades de los tribunales, especialmente cuando se cruzaban componentes de clase y género. Mientras que Ariza creía claramente que el tribunal se pondría de su parte para conseguir la reparación de la ofensa, el tribunal consideró que el conflicto entre las cuatro mujeres de clase trabajadora era demasiado leve para merecer una investigación seria, pruebas exhaustivas y un procedimiento ordinario que costara tiempo y esfuerzo. Aunque evidentemente el juez consideró que la acusación por Ariza de robo carecía de

---

41 Para un estudio importante del papel del honor entre vendedoras en Bolivia en el siglo XIX y XX, ver Gotkowitz, 2005.

fundamento, parece que se limitó a tomar prácticamente la palabra a todas las partes para llegar a la conclusión de que las cuatro se habían peleado. Ariza y Ramírez habían recibido las lesiones físicas y había poco que reparar. Las heridas recibidas por Ariza y su madre, y las alegaciones de Ariza de ofensa al honor, no se tomaron en cuenta, por lo tanto, se trataron mediante un procedimiento simplificado. Para un miembro de las clases profesionales como el juez correccional, la proposición de que las mujeres trabajadoras tenían un honor que podía ser ofendido y que merecía la pena ser defendido -como insistían todas las partes en el caso- era, en el mejor de los casos, dudosa<sup>42</sup>. La flexibilidad otorgada por la decisión del tribunal de tratar el incidente como un caso menor permitió al juez realizar un procedimiento rápido que no atascara los tribunales, aunque el veredicto seguramente no satisfizo a ninguna de las mujeres implicadas en el caso.

No cabe duda de que la clase social y el género influyeron en la decisión del juez, como puede verse en la comparación con otros casos. En particular, la mayoría de los procesos resueltos a través de la averiguación verbal eran casos en los que las mujeres estaban acusadas (y a menudo también eran víctimas), siendo relativamente pocos los derivados de delitos cometidos entre hombres. Esto es particularmente notable dado que la gran mayoría de las personas acusadas de delitos y juzgadas en los tribunales eran hombres -de 1871 a 1885, setenta y cinco por ciento de los criminales eran varones (*Dirección General de Estadística*, 1890, pp. 8-9). Es decir, cuando los hombres eran acusados de crímenes tendían a ser juzgados por el procedimiento ordinario. Por ejemplo, en un caso de 1878, dos aguadores fueron arrestados, uno herido y el otro acusado de heridas (*TSJDF*, caja 633, 1878, criminal, Aurelio Cuenca y José Rodríguez, heridas). A diferencia de Ariza y las otras mujeres, los aguadores fueron sometidos a un procedimiento penal ordinario y a una intensa investigación, a pesar de la falta de pruebas de delito alguno y de múltiples declaraciones, incluida la de la madre de la víctima, que afirmaba que la lesión había sido totalmente accidental. Aunque el juez acabó absolviendo y poniendo en libertad al presunto agresor, sólo lo hizo después de que pasara cuatro días en la cárcel durante el proceso. La decisión del tribunal de tomarse tan seriamente el caso de 1878 probablemente se debió no sólo a la gravedad de la herida, que tardó más de dos semanas en curarse, sino también a la percepción que tenían las élites de los hombres de clase trabajadora como potencialmente violentos y, por tanto, necesitados de corrección penal<sup>43</sup>. Regularmente, los tribunales tendían a tratar los casos de violencia en público entre hombres, o los casos en los que los hombres ejercían violencia contra las mujeres, con mayor seriedad y mediante un procedimiento penal completo en lugar de la averiguación verbal<sup>44</sup>.

42 Pablo Piccato ha estudiado con más detalle las percepciones de la violencia interpersonal en torno al género y la clase en las primeras décadas del siglo XX (Piccato, 2001, pp. 88-94).

43 Para consultar un caso similar de un evidente accidente que recibió escrutinio severo del juez, ver *TSJDF*, caja 657, 1879, criminal, Vicente Santa María, lesiones. En general, los hombres de la clase obrera tenían dificultades para bloquear la intervención de la justicia en asuntos que ellos consideraban privados. Por ejemplo, en un caso de 1879, un alfarero fue aprehendido bajo sospecha de haber herido a otro alfarero. Los hombres claramente no querían la intervención de los tribunales y entregaron una serie de explicaciones mutuamente inconsistentes por la herida. A pesar de que muchos de los testigos citados en el caso nunca dieron testimonio, y que el testimonio de la policía también fue inconsistente, el juez decretó la culpabilidad del acusado después de un proceso que duró un poco más que un mes (*TSJDF*, caja 657, 1879, criminal, Mauro Vásquez y J. Trinidad Ortega, heridas). Sobre las percepciones elitistas de los hombres de las clases populares, ver Piccato, 2001, pp. 84-87.

44 Por ejemplo, en un caso de forma ordinaria de 1878, un sastre peleó con su amasia y su hermana. Aunque las mujeres

Como se aprecia, la averiguación verbal desempeñó un doble papel en los esfuerzos de los ciudadanos de las clases trabajadora para utilizar los tribunales durante un período de transición. Por un lado, el procedimiento se utilizaba con mayor frecuencia en respuesta a las propias denuncias de los ciudadanos, más que en respuesta a las detenciones policiales, y permitía a los demandantes acceder a decisiones judiciales rápidas que podían reforzar su utilidad, especialmente en respuesta a incidentes de robo. En ocasiones, incluso podía fomentar usos creativos de la ley y los tribunales para resolver o mediar en disputas. Al mismo tiempo, su uso no se promulgó necesariamente en beneficio de los demandantes. A menudo, los jueces la utilizaban para tratar asuntos que consideraban de poca importancia, como los incidentes de violencia interpersonal entre mujeres de la clase obrera.

## Conclusión

En última instancia, la flexibilidad y discrecionalidad judicial que permitía la práctica de la averiguación verbal se enfrentó a límites cada vez mayores ante las reformas penales del Porfiriato. Este cambio es más claro en el ámbito del robo. El 26 de mayo de 1884 se reformó el art. 376 del Código Penal, de tal manera que el robo cuyo valor no excediera los cincuenta pesos se castigaba con tres a noventa días de arresto, en lugar de los treinta días de arresto anteriores. El mismo artículo fue reformado de nuevo el 15 de diciembre de 1903, estipulando una pena de entre dos y cinco meses de arresto por el mismo delito (Código Penal, 1903, pp. 267, 277). Estas reformas respondían a la creciente preocupación de la élite porfiriana por utilizar los tribunales como herramienta para combatir el robo y garantizar la propiedad individual (Piccato, 2001, pp. 167-168). Como el procedimiento de averiguación verbal sólo se permitía en casos punibles con hasta treinta días de arresto, las reformas cerraron gradualmente la ventana de casos de robo que podían ser juzgados a través de ésta, asegurando que más casos fueran juzgados por procedimientos judiciales más largos. En general, los procesos penales se hicieron más largos y complejos a lo largo del Porfiriato y la averiguación verbal parece haber desaparecido de los expedientes penales (al menos en los tribunales correccionales) a finales de siglo XIX.

No obstante, un examen de la averiguación verbal en los años de la codificación legal ilustra la relación entre la cultura legal popular y las instituciones y prácticas de justicia. Al respecto, este artículo propuso tres aportes. Primero, es claro que la codificación legal de 1871 a 1880 no puso fin inmediato a las prácticas de discreción jurídica, encarnadas en la averiguación verbal, que habían contribuido a la legitimidad de las instituciones judiciales en la cultura legal popular de las décadas después de la independencia. Como muestran los expedientes criminales, la averiguación verbal continuó siendo una opción para alcanzar justicia rápida y, al menos a veces, flexible y atenta a las peticiones de los demandantes, quienes generalmente provenían de la

---

solamente pidieron una amonestación, el juez decidió sentenciarle a quince días de arresto (TSJDF, caja 633, 1878, criminal, Juan Rangel, golpes). El caso contrasta con otros similares por disputas domésticas. El juez siguió lo pedido por la mujer, tal vez porque el hombre admitió haber estado ebrio o porque una de las mujeres dijo haber estado suficientemente lastimada para necesitar pasar un día recuperándose en cama (aunque el juez no aclaró este hecho, que era disputado).

clase obrera. En tal caso, la justicia sirvió menos para los fines del control social imaginados por las élites políticas de la época y más para la construcción y mantenimiento de normas fundamentadas en las percepciones de justicia de los demandantes.

Segundo, también es claro que las prácticas como la averiguación verbal no fueron aplicadas de manera uniforme. Las posibilidades de obtener justicia dependían de una variedad de factores, que incluían el género, la clase y la proximidad entre jueces y demandantes. Las mujeres tenían mayor oportunidad de procesar sus demandas mediante la averiguación verbal y los jueces conciliadores podían estar más dispuestos a emplearla y buscar acuerdos al margen de la ley que los jueces correccionales. Al mismo tiempo, su uso por parte de los jueces podía servir no solamente para apoyar percepciones populares sobre el rol de los tribunales, sino también para desestimar ciertas demandas y delitos, especialmente de las mujeres pobres, siguiendo las percepciones de los jueces en torno al honor, el buen ordenamiento de la familia y las prioridades de garantizar la paz pública.

Tercero, el texto sugiere la necesidad de realizar más estudios sobre el tema de la cultura legal popular, sobre todo respecto a la transición entre el sistema judicial de la época republicana y el Porfiriato. Un enfoque no sólo en la legislación, sino también en las prácticas judiciales, puede revelar bastante sobre la vida cotidiana y las percepciones de la justicia en una época en que las instituciones judiciales perdieron mucha de su legitimidad anterior. Además de ello, el artículo nos invita a repensar la relación entre la rapidez de la justicia y la legitimidad judicial y los modos en que podía servir a los intereses de los demandantes o de los jueces, que no siempre coincidieron. De esta manera, el estudio de la averiguación verbal nos ayuda a entender tanto las continuidades como los cambios en las relaciones entre la población y el Estado en la época.

## Fuentes

- Archivo General de la Nación (México), *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, siglo XIX, 1878-1883.
- *Código Penal de 1871*. México: Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1903.
- *Código de Procedimientos Penales de 1880*. México: Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880.
- Dirección General de Estadística (1890). *Estadística del ramo criminal en la República Mexicana que comprende un periodo de quince años, de 1871 a 1885*. México: Oficina de la Secretaría de Fomento.
- Martínez de Castro, A. (1876). *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el ciudadano Lic. Antonio Martínez de Castro, presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado*. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

## Bibliografía

- Arnold, L. (2010). Juicios verbales y conciliatorios. En Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), *Diccionario histórico judicial de México: ideas e instituciones II*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 910-919.

- Barbosa, M. (2008). *El trabajo en las calles: subsistencia y negociación política en la ciudad de México a comienzos del siglo XX*. México: El Colegio de México.
- Beatty, E. (2015). *Technology and the search for progress in modern Mexico*. Oakland: University of California Press.
- Brangier, V. (2015) "Los acuerdos por sobre la ley". Ajustes entre motivaciones 'legas' y el accionar de jueces letrados en la administración de justicia criminal: zona centro-sur de Chile, 1824-1875". En Palma, D. (ed.), *Delincuentes, policías y justicia en América Latina, siglos XIX-XX*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 411-437.
- Buffington, R. (2000). *Criminal and citizen in modern Mexico*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- Caulfield, S., Chambers, S., y Putnam, L. (eds.) (2005). *Honor, status and law in modern Latin America*. Durham y Londres: Duke University Press.
- Chambers, S. (2005). Private crimes, public order: honor, gender, and the law in early republican Peru. En Caulfield, S., Chambers, S. y Putnam, L. (eds.), *Honor, status and law in modern Latin America*. Durham y Londres: Duke University Press, 27-49.
- Dolores Morales, M. (1974). La expansión de la ciudad de México en el Siglo XIX: el caso de los fraccionamientos. En *Investigaciones sobre la historia de la ciudad de México*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 71-96.
- Fischer, B. (2008). *A poverty of rights: citizenship and inequality in twentieth-century Rio de Janeiro*. Stanford: Stanford University Press.
- Flores, G. (2019). *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Sociales.
- Flores, G. (2020). *La ciudad judicial: una aproximación a los lugares de y para la justicia criminal en la Ciudad de México (1824-1846)*. México: Tirant lo Blanch.
- Graham, S. (2002). *Caetana says no: women's stories from a brazilian slave society*. Cambridge and New York: Cambridge University Press.
- Gotkowitz, L. (2005). Trading insults: honor, violence, and the gendered culture of commerce in Cochabamba, Bolivia, 1870s-1950s. En Caulfield, S., Chambers, S. y Putnam, L. (eds.), *Honor, status and law in modern Latin America*. Durham y Londres: Duke University Press, 131-154.
- Illades, C. (1996). *Hacia la república del trabajo: la organización artesanal en la Ciudad de México, 1853-1876*. México: El Colegio de México.
- Lear, J. (2001). *Workers, neighbors, and citizens: the revolution in Mexico City*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- Lewis, O. (1961). *The Children of Sánchez: autobiography of a Mexican family*. New York: Random House.
- Merryman, J.H., y Pérez-Perdomo, R. (2007). *The civil law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America*. Stanford: Stanford University Press.
- Mijangos y González, P. (2011). *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Toledo, S. (1996). *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*. México: El Colegio de México.

- Pérez Toledo, S., y Klein, H. (2004). Población y estructura social de la Ciudad de México, 1790-1842. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa.
- Piccato, P. (2001). *City of Suspects: Crime in Mexico City, 1900-1931*. Durham y Londres: Duke University Press.
- Piccato, P. (2017). *A history of infamy: crime, truth, and justice in Mexico*. Oakland: University of California Press.
- Porter, S. (2000). "And that it is custom makes it law": class conflict and gender ideology in the public sphere, Mexico City, 1880-1910. En *Social Science History* 24(1), 111-148.
- Pulido, D. (2023). *La ley de la calle. Policía y sociedad en la Ciudad de México, 1860-1940*. México: El Colegio de México.
- Sabato, H. (ed.), (1999). *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México: El Colegio de México / Fideicomiso Historia de las Américas / Fondo de Cultura Económica.
- Salvatore, R. (2003). *Wandering Paysanos: state order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era*. Durham and London: Duke University Press.
- Scardaville, M. (1994). (Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: state authority, popular unrest and the criminal justice system in Bourbon Mexico City. En *The Americas* 50(4), 501-525.
- Schaefer, T. (2017). *Liberalism as Utopia: the rise and fall of legal rule in post-colonial Mexico, 1820-1900*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Schaefer, T. (2023). "Why did Latin America lose faith in the law?" En *Law and History Review* 41, 795-816.
- Speckman, E. (2002). *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910*. México: El Colegio de México / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Speckman, E. (2014). *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias: sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (Siglos XIX y XX)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Speckman, E. (2020). *En tela de juicio: justicia penal, homicidios célebres y opinión pública (México, siglo XX)*. México: Tirant Lo Blanch / Universidad Autónoma de México.
- Teitelbaum, V. (2008). *Entre el control y la movilización: honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*. México: El Colegio de México.
- Von Germeten, N. (2022). *The Enlightened Patrolman: early law enforcement in Mexico City*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- Walker, L. (2023). *Everyday economic justice: mediating small claims in Mexico City, 1813-1863*. En *American Historical Review* 128(1), 120-143.